

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (Divorcio), 73168 31 84 001 2020-00073-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio ni la identificación de la parte interesada. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; también, es cierto, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478

2.- Se hace necesario que se adicione lo afirmado en los hechos 3, 4 y 6 de la demanda, para que se informe: de qué lugar se ausento o desapareció en forma definitiva esa persona; cuando, de parte de qué personas o persona y que familiares recibieron las ultimas noticias del desaparecido y cuáles fueron las múltiples y constantes diligencias que ha realizado la progenitora del desaparecido para obtener noticias de su suerte. Lo anterior, se requiere para cumplir con los requisitos exigidos por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar no solo debidamente clasificados y enumerados sino también, determinados.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial de la señora Hilda María Calderón Trujillo, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 066 hoy 08-21-2022 (C.G.P., art. 295).  
WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario